

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-63/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-35/2016**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente refiere en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de Quintana Roo.

**2. Acuerdo de aprobación de registro de candidatos.** El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el 03 (tres) Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió acuerdo en el cual determinó aprobar el registro de la fórmula de candidatos presentada por el Partido Encuentro Social, para contender en la elección diputados por el principio de mayoría relativa en el mencionado distrito, fórmula en la que encabeza Niurka Alba Sáliva Benítez como candidata propietaria.

**3. Juicio de revisión constitucional electoral federal.** En contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, el Partido de la Revolución Democrática presentó vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz con el número de expediente **SX-JRC-35/2016**, y resuelto en el sentido de **confirmar** el acuerdo en el cual determinó aprobar el registro de la fórmula de candidatos presentada por el Partido Encuentro Social, para contender en la elección diputados por

el principio de mayoría relativa en el distrito 03 en Quintana Roo.

**II. Recurso de reconsideración.**

El quince de mayo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración contra la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificada con la clave SX-JRC-35/206, ante la Sala Regional Xalapa.

**III. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes, mediante proveído respectivo del Magistrado Presidente se acordó integrar el expediente **SUP-REC-63/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para que se resolviera lo procedente conforme a Derecho, y;

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JRC-35/2016**.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto, y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

**a.** Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS

CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).
  
- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).
  
- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior

celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

- **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.
- **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el medio de impugnación de mérito debe considerarse notoriamente improcedente, como a continuación se explica:

En principio la primera resolución impugnada en el presente caso, la constituye la sentencia aprobada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-35/2016**.

En el precitado fallo se determinó **confirmar** el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo que declaró procedente el registro de la fórmula presentada por el Partido Encuentro Social, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito tres, ya que señaló que en el expediente no obraban elementos que desvirtuaran la presunción a favor de que la candidata Niurka Alba Sáliva Benítez, del señalado instituto político al cargo de diputada local, cumple con el requisito de elegibilidad, relativo a contar con residencia efectiva en el Estado, no menor a seis años.

Expuso que en la especie tanto las notas periodísticas, como la prueba técnica aportada por el partido enjuiciante eran insuficientes para acreditar la irregularidad que reclamaba.

En esa tesitura, la Sala responsable al atender los agravios que se le plantearon, se concretó a efectuar un estudio de legalidad; es decir, sin llegar a pronunciarse sobre temas de



constitucionalidad o convencionalidad, ni sobre la inaplicación expresa o tácita de preceptos legales o estatutarios por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de algún Tratado Internacional en Materia de Derechos Humanos.

Además, el ahora recurrente en el presente recurso de reconsideración el partido político plantea una indebida valoración probatoria por parte de la Sala responsable, ya que a su juicio la constancia de residencia que exhibió el partido Encuentro Social tenía un valor indiciario y que por el contrario el pasaporte de la candidata también ofrecido por ese instituto político, le permitía al órgano jurisdiccional adoptar una resolución distinta en relación con el requisito de residencia efectiva.

Es decir, de la lectura integral de los agravios se desprende que no hace valer ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente se queja del indebido alcance probatorio otorgado a las documentales que obran en autos.

En consecuencia, al quedar de relieve que en la especie se deja de actualizar alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el

desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro.

**NOTIFÍQUESE en términos de Ley** y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**